

FUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	15
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	35
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

MINISTERIO DE ESTADO

TELEGRAMA.

ROMA 13 Junio, 5:30 tarde.—MADRID id., 6:49 tarde.—El Embajador en Roma al Excmo. Sr. Ministro de Estado: «Con motivo del aniversario del día 16 de la eleccion y coronacion del Padre Santo, ha sido recibido hoy el Cuerpo Diplomático, y separadamente esta Embajada, enviando Su Santidad su bendicion á S. M. el REY, á su Augusta Hermana la Princesa de Asturias y á todo el pueblo español, haciendo los más ardientes votos por la paz y prosperidad de España.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de primera instancia de Torrente, de los cuales resulta:

Que D. Eduardo Zaragoza solicitó en 3 de Agosto de 1874 del Ayuntamiento de Silla que aprobara la variacion que habia verificado en la acequia de un molino de su propiedad en la travesia del Barranco denominado del Algudor:

Que en efecto el Ayuntamiento aprobó la variacion hecha por Zaragoza, fundándose en que dicho acto no perjudicaba á nadie y tenia lugar en un terreno que se consideraba de dominio público, acordando asimismo se dirigiese la oportuna comunicacion al dueño de la masía del Algudor para que expusiera en el término de 15 días lo que á su derecho creyera conveniente, y resolver en su vista lo que procediera:

Que á nombre de D. Joaquin Torrens, dueño de la expresada masía, se presentó en 29 de Agosto del año último en el Juzgado de Torrente interdicto de recobrar la posesion de la misma finca, interrumpida por las obras que con el ya indicado objeto de cambiar el curso de la acequia habia ejecutado D. Eduardo Zaragoza en el mes de Abril del año último:

Que dictado auto restitutorio, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del mismo Zaragoza, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la variacion de la acequia se habia llevado á efecto previa autorizacion del Ayuntamiento, que al concederla habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que el terreno en que la variacion se habia hecho era de dominio público, y citando los artículos 66, 67, 275 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y los artículos 84, 162 y 163 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que despues de oir á los interesados y al Ministerio fiscal, el Juez dictó sentencia declarándose competente, fundándose en que, tratándose de una cuestion de posesion que sólo afectaba á intereses de particulares, correspondia

su conocimiento á los Tribunales de justicia; en que el interdicto no contrariaba disposicion alguna administrativa, siendo su único objeto proteger al demandante en la posesion de su finca, puesto que el Ayuntamiento de Silla no tenia facultad para imponer una servidumbre en los terrenos de la masía del Algudor que no son del dominio público; y concluia el Juez citando la decision de competencia, fecha 9 de Julio de 1862, los artículos 66, 67, 275 y 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y los artículos 13 y 14 de la Constitucion:

Que el Juzgado puso en conocimiento del Gobernador de esta provincia por medio de exhorto en 29 de Octubre de 1874, y en 11 de Febrero último contestó insistiendo en el requerimiento, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, con lo que resultó el presente conflicto:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Visto el art. 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando que de los términos en que el Ayuntamiento de Silla aprobó la variacion que en la acequia habia hecho D. Eduardo Zaragoza se deduce que la corporacion municipal respetó los derechos del particular que pudiera sentirse perjudicado por las obras, limitándose á aprobarlas en cuanto tuvieran lugar en terrenos de dominio público:

Considerando que la cuestion de que se trata afecta solamente á D. Eduardo Zaragoza y D. Joaquin Torrens, sin que por la Administracion se haya intentado siquiera sostener que era de interés comunal el cambio verificado en la acequia:

Considerando, por tanto, que el interdicto propuesto en cuanto se dirige á reclamar derechos de carácter privado, que el Ayuntamiento mismo procuró dejar á salvo al adoptar su acuerdo, no puede decirse que tuviera por objeto impugnar providencia alguna administrativa legitimamente dictada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Gertrudis Fernandez Marqués se presentó en el referido Juzgado un escrito manifestando que desde largo tiempo venia la demandante en posesion de un cortijo denominado *El Tesorillo*, el cual por la parte Sur linda con una servidumbre pecuaria, conocida con el nombre de *Puerto del Piojo*, deslindada por orden del Ayuntamiento primeramente en 1821, y ratificada y confirmada despues en los años 1841, 1867, 1869 y 1872, sin que en el trascurso de las mencionadas épocas se hiciera alteracion en los mojones que delimitaban dicha servidumbre, hasta que el Alcalde de Algeciras dictó providencia en Noviembre de 1873, mandando levantar la mojenera por la parte que señala los límites entre la finca

referida y la servidumbre y colocarlos dentro de las tierras de aquella; por todo lo cual entablaba la parte actora el interdicto de recobrar correspondiente:

Que admitido este y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; mas durante las actuaciones instruidas para la tasacion de costas el Gobernador de la provincia, á excitacion del Alcalde de Algeciras, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Fomento, fundándose en que dispuesto por aquel Gobierno verificar un deslinde de servidumbres públicas, fué llevado á efecto por el Visitador de cañadas y ganaderías en 1869, acordándose en su consecuencia que interin se sustanciaban los expedientes parciales de reclamaciones, se estuviera á lo que aparecia del deslinde practicado: que sin embargo de esta determinacion el Síndico de ganaderías habia denunciado recientemente varias intrusiones de propietarios colindantes, siendo uno de estos propietarios Doña Gertrudis Fernandez Marqués, de la cual habia alterado el lindero de su cortijo de *El Tesorillo*, usurpando fanega y media de tierra perteneciente á la servidumbre pecuaria de que se ha hecho mencion, y por consiguiente el Alcalde habia usado de sus legitimas facultades, manteniendo lo acordado en el expediente de deslinde; y concluia el Gobernador citando en apoyo de su competencia el art. 84 de la ley municipal vigente:

Que el Juez, despues de tramitar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, invocando los artículos 67 y 84 de la misma ley municipal, el 13 de la Constitucion y el 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, de los cuales deducia que sólo los Ayuntamientos y no los Alcaldes están autorizados por la ley para tomar acuerdo sobre el aprovechamiento, cuidado y conservacion de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y no aparece que el Ayuntamiento de Algeciras adoptase la medida que el Alcalde llevó á ejecucion abusando de sus atribuciones; sin que por otra parte resultase tampoco probado que la usurpacion de terrenos imputada al actor en el interdicto se verificara en época reciente:

Que el Gobernador, de conformidad con la Seccion de Fomento, la cual amplió sus anteriores consideraciones afirmando que la intrusion en la servidumbre de que se trata se habia cometido dentro del año en que fué denunciada, insistió en el requerimiento de inhibicion:

Que elevadas todas las actuaciones á la Superioridad para la decision de la competencia se expidió decreto por la Presidencia del Poder Ejecutivo en 27 de Julio de 1874, declarando, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, mal formada la competencia, y que no habia lugar á decidirla:

Que devuelto al Gobernador el expediente administrativo para que oyese á la Comision provincial, esta emitió dictámen en el sentido de que el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial, porque el actor en el interdicto habia probado la posesion que durante muchos años venia disfrutando en su predio, y el Alcalde se extralimitó de sus facultades alterando por su propia autoridad los linderos establecidos:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en que se previene que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose los Alcaldes y Ayuntamientos de ejecutar ó consentir el acotamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de

aprovechamiento comun, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embargo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso deben ser obstruidos:

Visto el art. 84 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que para determinar con la debida precision los límites señalados á las Autoridades de distinto órden, hay que atender principalmente á la materia sobre que recaen sus disposiciones, ántes que á la forma en que proceden al adoptarlas, toda vez que el abuso de las atribuciones concedidas por la ley á los funcionarios públicos no altera la competencia que la misma ley les declara para conocer del asunto.

2.º Que segun aparece de las actuaciones, el Síndico de ganaderías denunció al Alcalde en 1873, entre otras intrusiones en la servidumbre pública denominada *Puerto del Piojo*, la cometida por Doña Gertrudis Fernandez Marqués, cuando aun no habia trascurrido un año desde que se verificó la intrusión, y no obstante haber acordado el Gobernador en 1869 con motivo de la rectificacion de cañadas y servidumbres del término municipal de Algeciras, que *interin* se sustanciaban las reclamaciones promovidas se estuviera á lo que aparecia del deslinde practicado:

3.º Qué por lo tanto, al adoptar el Alcalde la providencia que dió motivo al interdicto propuesto, se limitó á mantener los acuerdos superiores de la Administracion, con el propósito de corregir una usurpacion reciente que habia alterado los linderos de una servidumbre pública; circunstancia bastante para que la referida providencia no pueda quedar desvirtuada por la via del interdicto, conforme á lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en 19 de Octubre de 1872 por parte del Barón de Benifayó se interpuso ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Angel Vidal y Abarca, fundado en que no obstante hallarse el actor en posesion de un terreno denominado *Isla de los Siervos*, enajenado por el Estado en 1.º de Marzo de 1871 á favor de D. Ginés de Gea y Zapata, y vendido por este mediante escritura otorgada en 29 de Enero de 1872 al Barón de Benifayó, Don Angel Vidal, vecino de Cartagena, habia perturbado la posesion del actor autorizando á varias personas para que entraran en la finca y cortaran y extrajeran leña, como lo verificaron, á pesar de las protestas y reconveniones de los guardas:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto en 7 de Diciembre de 1872; pero notificado á Don Angel Vidal, presentó escrito al Juzgado manifestando que segun testimonio que acompañaba habia recaído en 6 de Febrero de aquel mismo año auto restitutorio amparándole á su instancia en la posesion de la misma finca denominada *Isla de los Siervos* contra dos ganaderos que se habian intrusado en ella, habiéndose ejecutado la diligencia judicial restitutoria en 22 de Junio siguiente; por lo cual pedia D. Angel Vidal que no se diera cumplimiento al nuevo auto restitutorio últimamente acordado por el Juez en favor del Barón de Benifayó; y caso de no estimarse así, se le admitiese la apelacion para ante la Audiencia de Albacete:

Que el Juez, desestimando la pretension de Vidal, admitió la apelacion interpuesta, y sustanciado el recurso en el Tribunal superior por sentencia de 6 de Febrero de 1874, fué confirmado el proveido del inferior, mandando al propio tiempo que se desglosase de los autos y se entregase á Vidal el testimonio que habia aducido relativo á la providencia restitutoria dictada en su favor en 6 de Febrero de 1872:

Que continuadas las actuaciones oportunas para la tasacion de costas y ejecucion de todos los extremos comprendidos en el fallo del Tribunal superior, surgieron varios incidentes que produjeron otros tantos recursos de apelacion, y durante la sustanciacion de los mismos recibió el Juez comunicacion del Gobernador trasladándole

una órden del Presidente del Poder Ejecutivo, expedida en 30 de Julio por el Ministerio de Hacienda á consulta del Consejo de Estado, en la cual se resuelve:

1.º Revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas apelado por D. Angel Vidal y mantener á este en la posesion de la *Isla de los Siervos*:

2.º Suspender toda gestion que tienda á confirmar la venta de dicha finca verificada en 1871:

Y 3.º Dar instrucciones al Ministerio fiscal para que á nombre del Estado ejercite las acciones que procedan ante el Tribunal correspondiente; y fundado en esta resolucio n superior, el Gobernador manifestaba al Juzgado que se inhibiera del conocimiento de todo lo que se opusiera al cumplimiento de ella; manifestacion que reiteró á los pocos dias, aunque sin emplear tampoco la fórmula establecida para requerir de inhibicion:

Que el Juez, despues de oír á las partes, acordó consultar con el Tribunal superior la cuestion promovida, y habiendo recaído providencia de la Sala de lo civil mandando al Juez proseguir las actuaciones pendientes hasta terminarlas con arreglo á derecho, el Gobernador dirigió nueva comunicacion al Juzgado requiriéndole de inhibicion en forma, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Fomento, y fundándose en que D. Angel Vidal adquirió del Estado la finca *Isla de los Siervos* en 1860, obteniendo solemnemente en la misma época la posesion judicial, y en que si bien en 1871 fué de nuevo vendida la finca por el Estado al causante del Barón de Benifayó, esta segunda enajenacion ha quedado anulada por la órden del Poder Ejecutivo de 30 de Julio de 1874, cuyo cumplimiento incumbe á la Administracion; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia las Reales órdenes de 8 de Mayo y 23 de Noviembre de 1839, las de 23 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, ley de 20 de Setiembre de 1850, instrucion de 31 de Mayo de 1855 y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion conforme con el Promotor fiscal, alegando que la órden del Poder Ejecutivo en que se funda principalmente el requerimiento, no dejó ni pudo dejar sin efecto el auto restitutorio, á no darle efecto retroactivo, y á no suponer facultades en la Administracion para invalidar providencias judiciales legítimamente acordadas; que la cuestion que pende hoy ante el Juzgado está reducida á la exaccion de costas é indemnizacion de perjuicios, por consecuencia de un interdicto seguido y fallado por todos sus trámites y por Autoridad competente; y que por más que se pretenda dar al asunto el carácter de incidencia de ventas, como quiera que la resolucio n administrativa ha sido posterior al auto restitutorio, sólo podrá producir sus efectos en favor de D. Angel Vidal en juicio plenario de propiedad; pero no en el procedimiento de ejecucion de lo juzgado, que hoy se sigue; citando por último el Juez los artículos 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 2.º, 292 y 293 de la ley del poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que ántes de que el Gobernador acordase insistir ó no en la competencia D. Angel Vidal presentó á dicha Autoridad copia simple de las alegaciones que habia hecho ante el Juzgado, y una certificacion de que aparecia que el Alcalde de Cartagena por órden del Gobernador habia conferido á Vidal la posesion de la *Isla de los Siervos* en 9 de Setiembre de 1874, para cumplir lo prevenido en la órden del Poder Ejecutivo de 30 de Julio del mismo año:

Que por parte del Barón de Benifayó se presentó tambien á la Comision provincial durante la tramitacion del expediente de competencia un escrito acompañado de certificacion expedida por un Escribano de Cámara de la Audiencia de Albacete, en la cual consta, que en 1873, con motivo del mismo interdicto á que se refiere la presente contienda, se suscitó competencia por el Gobernador de Murcia, y tramitado el incidente por la Sala de lo civil, donde á la sazón se hallaban los autos de interdicto, se declaró esta competente por auto de 4 de Julio de 1873; mas en 9 de Enero del 74 dirigió el Gobernador de Murcia comunicacion á la Sala manifestándole que de acuerdo con la Comision provincial desistia de la competencia entablada:

Que el Gobernador oyó á la Comision provincial, y conformándose con el dictámen de la mayoría de la misma, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Vista la Real órden de 23 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo que se refiera á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1832, que declara asimismo contencioso-administrativas las cuestiones concernientes á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta

que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instrucion de 30 de Mayo de 1833, que en su núm. 8.º atribuye á la Junta de ventas (hoy la Direccion de Propiedades del Estado) el conocimiento de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes que regulan estos servicios:

Considerando:

1.º Que la *Isla de los Siervos* fué vendida por el Estado en 1860 con todas las solemnidades legales á favor de Don Angel Vidal; y sin embargo de haber obtenido el comprador desde luego la posesion judicial de la finca y haber continuado en su disfrute durante más de 10 años, el Estado dispuso subastarla de nuevo, adjudicándola al causante del Barón de Benifayó, hecho que dió lugar á que en la esfera administrativa se suscitara la cuestion de validez ó nulidad de la segunda enajenacion.

2.º Que el interdicto sobre que versa la presente contienda aparece entablado cuando se hallaba pendiente de resolucio n el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Vidal contra el acuerdo de la Junta superior de Ventas que aprobó el remate de la finca en favor del segundo comprador, y por lo tanto no existia fundamento para reputarle en quietá y pacífica posesion de la finca.

3.º Que una vez declarada competentemente por la Administracion general la insubsistencia de la segunda enajenacion, y siendo de todo punto inconciliable el cumplimiento de la resolucio n administrativa en todas sus partes con los efectos del auto restitutorio, no debe este prevalecer contra un auto legítimo de la Administracion, que al reconocer á D. Angel Vidal como único dueño de la finca, le ampara al propio tiempo en la posesion de la misma.

4.º Que si bien la resolucio n administrativa recayó con posterioridad al auto restitutorio, no cabe sostener que aquel acuerdo fuese deliberadamente provocado con el exclusivo objeto de invalidar el proveido del Juez, puesto que el expediente administrativo estaba ya en tramitacion ántes de la presentacion del interdicto.

5.º Que reducida la cuestion á deslindar los derechos que pretendian tener sobre la *Isla de los Siervos* dos compradores á quienes sucesivamente fué adjudicada, esta cuestion, como derivada inmediatamente de la subasta, es incidental de la venta, y en tal concepto de la competencia de la Administracion, á la cual incumbe designar la cosa enajenada, declarar la persona á quien se vendió y resolver sobre los actos posesorios que de las subastas se deriven.

6.º Que la certificacion presentada á la Comision provincial por parte del Barón de Benifayó, con el fin de acreditar que el Gobernador desistió en Enero de 1874 del primer requerimiento dirigido en Mayo de 1873 á la Audiencia de Albacete, cuando esta conocia del mismo interdicto de que hoy se trata, no ha podido ni debido impedir el curso y decision del nuevo requerimiento, ya porque este fué consecuencia necesaria de la resolucio n superior de 30 de Julio de 1874, que dió nuevo aspecto al asunto con posterioridad al desestimiento del Gobernador, y ya porque ni las partes discutieron á su tiempo aquel antecedente, ni hoy existen términos hábiles para estimar como legal y auténtica una certificacion traída á las actuaciones en forma irregular é inadmisibles.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Bernardo Cordeiro, vecino de Darbo, provincia de Pontevedra, en solicitud de autorizacion para construir una fábrica de salazon de sardina, en terreno de dominio público, en la isla Norte de las Cies, y sitio denominado *Corpo de Guardia ó Ferreiros*, con arreglo al proyecto presentado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por

esa Direccion general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien otorgar dicha autorizacion, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se dará principio á ellas dentro del plazo de dos meses, y se terminarán en el de un año, contados ámbos desde la fecha de esta autorizacion.

3.ª En el de los 15 dias siguientes á la publicacion de la misma en la GACETA depositará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.ª Se concede con destino exclusivo al establecimiento de que se trata una extension de terreno de 955 metros cuadrados, cuya demarcacion verificará el Ingeniero ántes de darse principio á los trabajos.

5.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, en cuyo caso volverá el mencionado terreno á formar parte del dominio público.

6.ª Queda obligado el concesionario á la demolicion del edificio si fuese indispensable ocupar su emplazamiento con obras de defensa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José de Esteva y García de Carballo en solicitud de carta de sucesion en el Marquesado de Esteva de las Delicias con Grandeza de España; resultando que tiene hecho el pago de los derechos correspondientes, y en atencion á las razones alegadas en su precitada exposicion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado concederle la gracia que impetra, y mandar que se le expida dicha carta de sucesion en el título de Marqués de Esteva de las Delicias con Grandeza de España.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1875.

L. DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Impuestos.

Autorizada esta Direccion por Real orden de 12 del actual para contratar en subasta pública la impresion de 10 millones de cédulas personales para el inmediato año económico de 1875 á 76, se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, que esta se verificará con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 13 de Junio de 1875.—El Director general, Cárlos Grotta.

Pliego de condiciones para adquirir en pública subasta 10 millones de cédulas personales.

1.ª La Hacienda contrata en pública subasta la adquisicion de 10 millones de cédulas personales en la clase de papel, tamaño é impresion que determinan los modelos que se hallan de manifiesto en la Direccion general de Impuestos.

2.ª La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados el día 25 del corriente mes de Junio, á las doce en punto de la mañana, bajo la presidencia del Director, ante la Junta de Jefes designada por el mismo, y con asistencia de un Notario público.

3.ª De doce á doce y media se recibirán los pliegos, que serán numerados por el orden de su presentacion, y estarán rubricados por sus autores.

4.ª A las proposiciones, que deberán redactarse con entera sujecion al modelo que al final se inserta, acompañará carta de pago que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de 500 pesetas en metálico y la cédula personal del interesado: en equivalencia de metálico se admitirá aquel depósito en papel del Estado al tipo que prescribe la Real orden de 15 de Junio de 1867.

5.ª A las doce y media quedará cerrada la admision de pliegos, y se abrirán y leerán las proposiciones, admitiéndose la más beneficiosa siempre que reúna los requisitos exigidos.

6.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales el Presidente abrirá entre sus respectivos firmantes una licitacion oral, por 10 minutos, para adjudicar el servicio al que ofrezca mayor ventaja, y dado que esta licitacion no produjera resultado, será preferido el autor de la proposicion que de estas se hubiere presentado con prioridad.

7.ª Los documentos de depósito de las proposiciones no admitidas serán inmediatamente devueltos.

8.ª El acta de la subasta será extendida por el Notario y firmada por la Junta y el rematante; pero el contrato no se considerará concluido ni firme, ni dará derecho alguno de reclamacion al rematante hasta que sea aprobado de Real orden.

9.ª Tan luego como esta se expida se le hará saber al rematante, y con esto y despues de constituir el mismo en la Caja

de Depósitos dentro de las 24 horas siguientes una fianza de 40.000 pesetas acreditándolo con la presentacion de la correspondiente carta de pago, el contrato quedará perfeccionado y desde el día siguiente empezará á surtir sus naturales efectos.

10. A los 10 dias, contados desde la fecha de la Real aprobacion, el contratista entregará 4 millones de cédulas personales de las clases siguientes:

De 2 pesetas para Madrid.....	70.000
De 1'50 para capitales de provincia.....	430.000
De 1 peseta para cabezas de partido.....	588.000
De 0'50 para pueblos.....	1.254.000
De 0'25 para jornaleros y sirvientes.....	1.220.000
De las de militares.....	20.000
De las gratuitas.....	418.000
	4.000.000

11. A los 25 dias, contados desde la misma fecha en la anterior condicion expresada, entregará el contratista los 6 millones de cédulas restantes, de las clases siguientes:

De 4 pesetas para Madrid.....	90.000
De 3 id. para capitales de provincia.....	532.000
De 2 para cabezas de partido.....	900.000
De 1 para pueblos.....	1.100.000
De 0'50 para jornaleros y sirvientes.....	1.400.000
De 1'50 para capitales.....	470.000
De 1 para cabezas de partido.....	232.000
De 0'50 para pueblos.....	746.000
De 0'25 para jornaleros y sirvientes.....	780.000
	6.000.000

12. El contratista conducirá, descargará y entregará de su cuenta y riesgo todas las cédulas en el almacén de efectos estancados de esta provincia, recogiendo los correspondientes recibos de buena entrega firmados por el Guarda-almacén, con el V.º B.º del Jefe económico y el de la Intervencion.

13. En el plazo de cinco dias, contados desde el en que tengan lugar las respectivas entregas, la Administracion y la Direccion si lo creyese conveniente practicará un reconocimiento pericial de la clase del papel, del tamaño y de la buena y correcta impresion de las cédulas, cuya operacion podrá presenciar el contratista. Si resultase inferioridad en la clase del papel ó reduccion en el tamaño ó defecto sustancial en la impresion, se justificarán debidamente los hechos, y en su consecuencia el contratista perderá la tirada, se quemarán las cédulas en que consista, y se procederá á contratar la adquisicion de otras, al tenor de lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1853 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, á perjuicio del contratista.

14. Por cada día de retraso en las entregas queda expresamente estipulado que sufrirá el contratista una rebaja de 5 por 100 sobre la totalidad del precio del contrato.

Y si transcurriesen más de cinco dias sin hacer entrega el contratista perderá la fianza, y esta se adjudicará al Estado, procediéndose á realizar nuevo contrato.

15. Se fija en 3 pesetas 50 céntimos el precio máximo de cada millar de cédulas para que sirva de tipo en la subasta. Las proposiciones que excedan de este tipo no serán admitidas.

16. Sin perjuicio de lo establecido en la condicion 9.ª, el contrato se elevará á escritura pública con todas las firmezas legales; siendo de cuenta del contratista todos los gastos; incluso el de los honorarios del Notario por su asistencia á la subasta.

17. El precio de este servicio será satisfecho de una sola vez por medio de libramiento del Tesoro público á cargo de la Tesorería Central, que se expedirá tan luego como el contratista presente el recibo ó recibos que justifiquen haber hecho cabal entrega de los 10 millones de cédulas contratadas. Madrid 12 de Junio de 1875.—El Director general, C. Grotta.

Modelo de proposicion que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Hacienda los 10 millones de cédulas personales que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha..... ó Boletín oficial de esta provincia, ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha....., conformándose con el pliego de condiciones y por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos cada millar; á cuyo fin acompaña el resguardo del depósito previo constituido en la Caja general, de..... (en letra) para optar á esta subasta. Madrid..... (Fecha y firma del proponente.)

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Noviembre de 1874.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Rafael Ferraz, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.000 pesetas, mitad del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador por reunir 27 años, 3 meses y 28 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 10 años, 7 meses y 11 dias, y Auxiliar y Oficial de la Secretaría de Estado 16 años, 8 meses y 17 dias.

D. Juan de Pablo Blanco, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador por reunir 22 años, 11 meses y 24 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 29 de Noviembre de 1871 le fueron reconocidos 16 años, 10 meses y 10 dias; Administrador de Rentas Estancadas de San Fernando 5 años, 8 meses y 26 dias, y Vista primero de la Aduana de Málaga 4 meses y 18 dias.

D. Francisco de Paula Garay y Torres, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador por reunir 39 años, 6 meses y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta en 6 de Setiembre de 1873 le fueron reconocidos como cesante 30 años y 18 dias; Visitador de Fábricas y Resguardos de sal 15 dias; Jefe de Negociado de tercera clase en la Direccion general de Contabilidad un año, 2 meses y 27 dias; Jefe de Negociado de segunda clase en la Direccion general de Bienes nacionales un mes y 18 dias, y agregado al Tribunal de Cuentas del Reino 7 años, 7 meses y un día; se le abonan como cesante por reforma 6 meses y 10 dias.

D. Antonio Segovia y Beltran, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 24 años y 2 meses de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 17 años, 4 meses y 4 dias; Tercero de tercera clase de Telégrafos un año, 5 meses y 26 dias; Capataz de Escribientes del presidio del Canal de Isabel II un año, 10 meses y 18 dias; Guarda-almacén del Teatro Nacional de la Opera un año, 9 meses y 4 dias,

y Oficial de tercera clase de Hacienda pública con destino á la Fábrica Nacional del Sello un año, 8 meses y 8 dias.

D. Salvador García Roca, clasificado en concepto de cesante y con arreglo á lo dispuesto en la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 2 de Marzo de 1874 á consecuencia del recurso dealzada que este interesado interpuso contra el acuerdo de esta Junta en sesion de 29 de Agosto de 1873 relativo á su clasificacion, con el haber anual de 1.730 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 pesetas que le sirve de regulador por reunir 30 años y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesion 29 años, 9 meses y 12 dias, y se le abonan como Oficial primero interino de Contabilidad de Hacienda pública de la provincia de Segovia 3 meses y 13 dias.

D. Pedro Lozano Campoy, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum de años de servicios que exige la ley. Se le reconocen 12 años, 3 meses y 24 dias. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado de Murcia, Escribiente cuarto y tercero de la Secretaría de la Intendencia de Rentas de Murcia, y Oficial sétimo de la Contaduría de Rentas de Alicante, no se le abonan estos servicios; Fiel ó Interventor de los derechos de puertas de Murcia 5 años, 3 meses y 15 dias; Oficial de la clase de quintos de Hacienda pública, segundo de la Administracion de fincas del Estado de la provincia de Murcia 3 meses y 20 dias; Guarda-almacén de efectos estancados de dicha provincia un año, 10 meses y 4 dias; Oficial primero de la Contaduría de Rentas de la misma 2 años y 4 meses; Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Ciudad-Real 2 años, 6 meses y 14 dias, y Escribiente de la Fábrica de pólvora de Murcia, no se le abona este servicio.

D. Vicente Fredeluces y García, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 4.000 pesetas anuales que como mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion del 12 de Enero de 1870. Se le reconocen 23 años, 4 meses y 13 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesion 23 años, 5 meses y 17 dias, y se le acumulan como Oficial de la clase de quintos de Hacienda pública con destino á la Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Valencia 2 años, 10 meses y 26 dias.

D. Andrés Pelaez y Morales, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 17 años, 3 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 20 de Abril de 1872 le fueron reconocidos 12 años, 10 meses y 7 dias; Fiel del alfofi de la Torre del Mar 3 años, 9 meses y 10 dias, y Auxiliar de Rentas Estancadas de la Administracion principal de Hacienda pública de Badajoz 7 meses y 14 dias.

D. Enrique Azurmendi y Monfort, clasificado en concepto de cesante y con arreglo á lo dispuesto por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 de Febrero de 1874 contra el acuerdo del suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 24 de Marzo de 1839 relativo á su clasificacion, con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador por reunir 24 años, 2 meses y 4 dias de servicios que le fueron reconocidos por aquel Tribunal en la referida fecha de 24 de Marzo.

D. Zacarías Arens, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, cuarta parte del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, con arreglo á lo dispuesto por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 2 de Marzo de 1874, á consecuencia del recurso de alzada que interpuso el interesado contra el acuerdo de esta Junta de 28 de Julio de 1873 relativo á su clasificacion. Se le reconocen 18 años, 3 meses y 11 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 23 de Diciembre de 1871 le fueron reconocidos 17 años, 4 meses y 23 dias, y se le acumulan como Oficial cuarto de la Administracion de Rentas de la antigua provincia de la Mancha 10 meses y 18 dias.

D. Miguel Gil Blasco, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.300 que le sirve de regulador por reunir 32 años, 10 meses y 18 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 11 de Julio de 1837 le fueron reconocidos en situacion de cesante 23 años, 6 meses y 24 dias, y se le abonan como cesante por reforma 4 años, 2 meses y un día, y por el doble tiempo de campaña 3 años, un mes y 23 dias.

D. Agustin Torres Ballester, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.095 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.825 que le sirve de regulador por reunir 26 años y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 2 años, 4 meses y 23 dias; Administrador de la Estafeta de Correos de Villalpando 4 años, 5 meses y 7 dias; Oficial Auxiliar de la Administracion principal de Correos de Guadalajara un año, 3 meses y 25 dias; Conductor de número de la Administracion del Correo general 2 años, 9 meses y 25 dias; Oficial segundo de la Administracion de Correos de Alicante 2 años, 2 meses y 5 dias; Ayudante segundo de igual dependencia en Barcelona 2 meses; Oficial cuarto de la de Bailén 4 años, un mes y 24 dias; Interventor de la Estafeta y Oficial segundo de la Administracion de Vigo 5 años, 11 meses y 6 dias; Meritorio primero en comision y Oficial primero de la misma Administracion 2 años y 8 meses.

D. José María de Haro, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 40.000 pesetas, maximum que le corresponde por el sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y reunir 38 años, 10 meses y 13 dias de servicios. Extracto de los mismos: Alcalde mayor de la villa de Orce un año, 9 meses y un día; en el propio destino en Santafé 10 meses y 11 dias; Juez de primera instancia de Murcia 3 años, 11 meses y 6 dias; Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia 4 meses y 23 dias; Magistrado de la Audiencia de Granada 2 años, 4 meses y 20 dias; en el mismo destino en la de Burgos 2 años, un mes y 7 dias; Presidente de Sala de la de Valladolid 2 años, 5 meses y 23 dias; en igual empleo en Albacete 6 años, 8 meses y 28 dias; Magistrado de la Audiencia de Madrid 2 años, 7 meses y 16 dias; Ministro del Tribunal Supremo de Justicia 5 años, 6 meses y 22 dias; Consejero de Estado 2 años y 4 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Sebastian del Campo y Fontecha, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 876 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.095 que le sirve de regulador por reunir 36 años, 2 meses y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: Alguacil de la sala de Alcaldes de Casa y Corte 3 años, 9 meses y 3 dias, y Alguacil del Juzgado del distrito de Maravillas y Aflijidos de esta capital, cuyo distrito ha tomado sucesivamente los nombres de las Vistillas y la Latina 33 años, 5 meses y 22 dias.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. José Cano Manuel, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, por reunir 42 años, 3 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejercicio 17 años y 10 meses; Magistrado de las Audiencias de Burgos y Albacete 4 años, 6 meses y 17 días; Oidor y Presidente de Sala de la Audiencia pretorial de la Habana 5 años, 10 meses y 13 días; Presidente de Sala de las Audiencias de Zaragoza, la Coruña y Burgos 4 meses y 17 días; Regente de la Audiencia de Puerto-Príncipe 3 meses y 3 días; Presidente de Sala de la de la Habana 5 meses y 13 días; en el mismo destino en la de Santiago de Cuba un año, 4 meses y 17 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. José María Jorro y Campos, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.300 pesetas, mitad del sueldo de 9.000 que le sirve de regulador, por reunir 24 años, un mes y 8 días de servicios que le fueron reconocidos en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 21 de Diciembre de 1872.

D. Manuel Obes y Lopez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 7.500 pesetas, mitad del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador por reunir 34 años y 14 días de servicios que le fueron reconocidos en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 17 de Febrero de 1872.

D. Sergio Romero y Candelaria, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador por reunir 33 años, 6 meses y 20 días. Extracto de los mismos: Escribiente de la Contaduría Central de Filipinas 23 años, 2 meses y 17 días, y Oficial de la misma Contaduría 10 años, 4 meses y 3 días.

D. Andrés González y García, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.500 pesetas, mitad del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador por reunir 20 años, 6 meses y 18 días de servicios que le fueron reconocidos en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 9 de Abril de 1870.

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña Josefa Alvarez Suarez, viuda de D. José Alfonso Abello, Contador que fué de Rentas del partido de Sigüenza. Se le rehabilita en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 623 pesetas anuales.

Doña Carlota, Doña Eugenia y Doña Cristina Diaz y Corbello, huérfanas de D. Antonio, Administrador principal de Correos de Lugo. Se les declara con derecho a suceder a su madre Doña María en el goce de la pension de 730 pesetas anuales.

Doña Carlota Izquierdo y Lopez, viuda de D. José Sanjurjo y Romald, Catedrático que fué del Instituto y Universidad de Sevilla. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Francisca Roca, viuda de D. Ramon Siguero y huérfana de D. José, Alcalde mayor que fué de Becerril de Campos. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña María de la Paz en el goce de la pension de 530 pesetas anuales.

Doña Antonia Beigues y Fernandez, viuda de D. Juan Antonio Benito, Oficial segundo que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María Padilla y Mateos, viuda de D. Miguel Sacristá, Profesor de trompa que fué del Real Conservatorio de Música y Declamación. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña Manuela Thibaut, viuda de D. Antonio Dotres y Gisbert, empleado cesante de Hacienda. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Jacoba Ana Canton, viuda de D. Estéban Canton Salazar, Oficial primero que fué de la Administracion de Correos de Vitoria, jubilado. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Antonia Manuela y María Joaquina Luisa Causada y Labastida, huérfanas de D. José, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina en la Universidad de Valencia. Se les declara con derecho a suceder a su madre Doña Joaquina Labastida en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Matilde Bengoa, huérfana de D. Domingo, Oficial que fué de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, y viuda de D. Manuel Berroeta. Se le rehabilita en el goce de la pension del Monte-pio de Ministerios de 1.750 pesetas anuales.

PENSIONES DEL TESORO.

Doña Carmen Otero y Coton, huérfana de D. Francisco, Secretario que fué de la Universidad literaria de Santiago. Se le declara con derecho a la pension del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, que deberán disfrutar sus herederos desde el día 27 de Febrero de 1867 hasta 23 de Abril de 1872 en que falleció.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Isabel Fernandez de Castro, huérfana de D. Felipe, Intendente que fué de Santiago de Cuba. Se le declara con derecho a suceder a su madre en el goce de la pension de 5.000 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña María Alvarez, viuda de D. José María Martinez, portero que fué de la Aduana de Málaga. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Amalia Rufina Vazquez, viuda de D. Manuel Minguez Rivas, Revisor que fué de la Fábrica Nacional del Sello. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Ana María Peinado, viuda de D. Blas Sierra, peon caminero que fué de las carreteras de Zaragoza. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

REAL CASA.—MONTE-PIO.

Doña Sandalia Labrandero, viuda de D. Julian Machuca, sobreguarda que fué del Real Sitio del Pardo. Se le declara con derecho a la pension de 375 pesetas anuales.

Doña María Paula de Pereda y Vivanco, de estado viuda, huérfana de D. Pio, Montero de Cámara que fué. Se le declara con derecho a la pension de 750 pesetas anuales.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Secretario, Saturnino G. Parra.—V.º B.º.—El Presidente, Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Unquera y Potes, en la provincia de Santander.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Unquera a Potes, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan a otros destinos.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas a caballo, y seis si se presta en carruaje, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander; y si el servicio se desempeñara en carruaje tendrá este sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Torrelavega y Potes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del actual, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en una de las subalternas de Rentas de Torrelavega y Potes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Santander para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., vecino de . . . , residente en . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario a caballo ó en carruaje desde Unquera á Potes y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Turégano y Pedraza, en la provincia de Segovia.

1.º El contratista se obliga a conducir diariamente a caballo, y de ida y vuelta desde Turégano á Pedraza, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Pedraza y Turégano, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 40 de Julio próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 940 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda de Segovia ó subalternas de Rentas de Turégano ó Pedraza, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 94 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Segovia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo

á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Turégano á Pedraza y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tembleque y Madridejos, en la provincia de Toledo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, y diariamente de ida y vuelta desde Tembleque á Madridejos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Toledo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en

caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Tembleque y Madridejos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Julio próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda de Toledo, ó subalternas de Rentas de Tembleque ó Madridejos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 425 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Toledo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Tembleque á Madridejos y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de la marca cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Vicente Picurelli, vecino de Barcelona, con aplicación á libritos de papel de fumar, la cual se publica con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Representa la cubierta superior la Fama volando sobre la esfera, en la cual hay un letrero *Papel de confianza y odorado*, y en una cinta volante como gallardete dice *De lo bueno lo mejor se ofrecemos, fumador*. En la cubierta inferior hay un paisaje con un arroyo, sobre el cual está en actitud de atravesarle, merced á varias peñas, una doncella que con una mano se recoge el vestido y en la otra lleva un cigarrillo. La tercera cubierta representa una concha en fondo azul y sobre la que va impreso: *Para perseguir ante la ley á todo falsificador, las cartillas llevarán el nombre y rúbrica de Vicente Picurelli*.

Los que tengan que hacer reclamaciones sobre la concesión de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, en cumplimiento á lo dispuesto en el referido Real decreto, dentro del plazo de 30 días á contar desde la fecha en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 12 de Junio de 1875.—El Director general, Estéban Garrido.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno

como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente, en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará, si así lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre, pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 33 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados, ó sus representantes, el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios. La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará en uno de los domingos del mes de Enero de 1876, anunciándose con la debida anticipación.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—De orden del Excmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco. —1

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Este Gobierno ha acordado se proceda á la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1875-76, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación, cuyo acto se verificará el día 26 del próximo mes de Junio á la una de la tarde, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, presentándose á este las proposiciones en pliegos cerrados durante la primera media hora de la subasta y se numerarán por orden de presentación, sin que pasada esta primera media hora pueda admitirse ningún otro pliego ó proposición; debiendo acompañarse á dichas proposiciones un talon de la Caja provincial ó de la sucursal de Depósitos en el que se acredite haber consignado el 40 por 100 del tipo de la subasta, pudiendo hacer postura á esta, no sólo los que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, sino también las personas que, no teniendo, acrediten á satisfacción de este Gobierno que poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de dicho servicio.

Las proposiciones versarán sobre la disminución de precio del tipo máximo admisible, que lo es el de 7.500 pesetas, autorizada por la Diputación provincial.

Si se presentasen dos ó más proposiciones ofreciendo una cantidad igual, se abrirá en el acto y durante 30 minutos una nueva licitación por pujas á la llana, en la que sólo podrán interesarse los autores de las proposiciones empatadas, quedando la subasta en favor del que mejor proposición haga, comunicándose al rematante la orden de adjudicación por el Sr. Gobernador de la provincia, bien en el acto ó durante las 24 horas siguientes; entendiéndose que este renuncia á todo fuero ó privilegio.

Para extender las proposiciones deberán amoldarse al modelo siguiente:

D. N. N....., vecino de....., se obliga por la cantidad de..... pesetas..... céntimos á desempeñar la publicación é impresión del Boletín oficial de la provincia de Almería, todos los días de la semana, excepto los lunes, durante el año económico de 1875 á 76, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital los mismos días por la mañana, enviándolo por el correo á los demás puntos, bajo las condiciones contenidas en el pliego circularizado por este Gobierno de provincia.

Almería 24 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Onofre Amat.

Diputación provincial de Badajoz.

Comisión provincial.

La Comisión provincial en sesión del día 5 del corriente mes ha acordado declarar urgente la subasta para el suministro de viveres con destino á los acogidos en el hospital de San Sebastian durante todo el próximo año económico de 1875-76, disponiendo al propio tiempo se publiquen los oportunos anuncios en los periódicos oficiales.

La subasta tendrá lugar el día 23 del corriente mes en el local que ocupa la Secretaría de la Diputación, á las doce de la mañana, ante el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

Para tomar parte en el remate, que se hará por pliego cerrado, presentarán los licitadores carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 3.093 pesetas 37 céntimos, calculando 113 raciones diarias al tipo de 1 peseta y 425 milésimas.

Las especies de suministro que constituyen la ración ordinaria son las siguientes: 575 gramos de pan de primera clase, 345 id. de carne de vaca con la cuarta parte de hueso, 43 idem de tocino enjuto, 72 id. de garbanzos secos, 29 id. de arroz, 145 de patatas, 45 id. de aceite, y la sal y demás que sea necesario para su condimento.

Badajoz 8 de Junio de 1875.—El Vicepresidente, Regio de Miguel Rey.

La Comisión provincial en sesión del día 5 del corriente mes ha acordado declarar urgente la subasta para el suministro de viveres con destino á los acogidos de la casa de expositos durante todo el próximo año económico de 1875-76, disponiendo al propio tiempo se publiquen los oportunos anuncios en los periódicos oficiales.

La subasta tendrá lugar el día 23 del corriente mes, en el local que ocupa la Secretaría de la Diputación, á las doce de

la mañana, ante el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

Para tomar parte en el remate, que se hará por pliego cerrado, presentarán los licitadores carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 7.338 pesetas 13 céntimos, calculando 350 escancias diarias al tipo de 73 céntimos de peseta.

Las especies de suministro que constituyen la ración ordinaria son las siguientes: 575 gramos de pan de segunda clase, 37 id. de garbanzos secos, 72 id. de tocino enjuto, 29 id. de arroz de segunda clase, 43 id. de aceite, 444 de patatas, un kilogramo 850 gramos de sal por cada 400 plazas, 345 gramos de pimienta por id., 42 cabezas de ajos por id., 2.238 litros de vinagre y las eschollas necesarias para sopa fría ó gazpacho en la época que determine el Jefe facultativo de los establecimientos.

En equivalencia de los 72 gramos de tocino para cada plaza, facilitará el contratista 415 gramos de bacalao y 15 gramos de aceite para su condimento en los días de vigilia.

Badajoz 8 de Junio de 1875.—El Oficial del Negociado, Joaquín García Castañeda.

Diputación provincial de Lugo.

Comisión provincial.

El día 26 del actual, y hora de las doce de su mañana, deberá verificarse ante la Comisión provincial y en el salón donde esta celebra sus sesiones la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el próximo año económico de 1875 á 1876 bajo el tipo de 20.000 pesetas y demás condiciones que expresa el pliego publicado en el *Boletín oficial* de esta misma provincia, correspondiente al día de hoy, y que á mayor abundamiento se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

Los que deseen mostrarse licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado y arregladas al modelo que á continuación se expresa, al Sr. Presidente de la Comisión durante la media hora anterior á la en que se abra la subasta, acompañando la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 3.000 pesetas que se requiere para tomar parte en dicha subasta; siendo desechada toda proposición que carezca de este requisito, así como la que exceda de las 30.000 pesetas.

Lugo 5 de Junio de 1875.—El Vicepresidente, A. Camba.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., ofrece suministrar los bagajes que ocurran en toda esta provincia durante el año económico de 1875 á 1876, por la cantidad de..... (en letra), con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la misma provincia, correspondiente al día....., á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber consignado en la Caja sucursal de aquella la cantidad de..... pesetas que se requiere para mostrarse licitador.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el actual domicilio de Doña Juana Francisca Osorio, viuda de D. Mariano Carsi, y el de su hijo D. Francisco, se les cita por medio del presente, para que en el término de ocho días se sirvan personarse en esta dependencia, Negociado de Alcauces, para enterarse de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Junio de 1875.—El Jefe económico, Gabriel Sánchez Alarcón.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 12 de Junio de 1875.

- Núm. 292 Antonio Suan.—Mejorada del Campo.
- 393 Antonio Lopez M.—Bacza.
- 394 Antonio de la Vega.—Camarrana de Tera.
- 395 Antonio Martí.—Habana.
- 396 Casilda Artanza.—Hortaleza.
- 397 Enrique Vilho.—Escorial.
- 398 Francisco Torres.—Valencia.
- 399 Francisco Fernandez de Córdoba.—Sevilla.
- 400 Gregoria Ajuria.—C. de la Concepcion.
- 401 Julian Sanchez.—Fuente-Pedro-Narro.
- 402 Juez municipal de—Driebes.
- 403 Juana Camarera.—San Bartolomé de P.
- 404 José Fernandez.—Llerana de Carried.
- 405 Mateo Corredor.—Canalejas.
- 406 Manuel Perez.—Carabanchel A.
- 407 Manuel Batanero.—Quiroga.
- 408 Raimunda Garcia.—Atienza.

Madrid 13 de Junio de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

Secretaría de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento á orden del Gobierno de 12 de Noviembre del año próximo pasado, se saca á pública subasta el suministro de los cueros y pieles que por el término de dos años se necesitan en este Departamento, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate, que ha de tener lugar ante la misma, el día 13 de Julio próximo, á las doce y media de la mañana, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 8 de Junio de 1875.—Eduardo Montojo.

CONTABILIDAD DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los cueros y pieles que por el término de dos años se necesitan en este Departamento, redactado según orden del Poder Ejecutivo de 25 de Abril de 1874, y modificado según otro orden de 12 de Noviembre siguiente, y acuerdo de la Junta económica de este Departamento de 17 del mismo mes.

1.º El cuero debe ser de buey, estar bien curtido y seco, sin presentar falta alguna en la parte de la flor ni en la de la carnaza que indique hallarse averiado ni señales de no haber sufrido el desbaste conveniente hasta hacer desaparecer esta última. No tendrá más que una marca de regulares dimensiones, y esta hácia los extremos, siendo preferible que no tenga ninguna.

2.º El peso de cada cuero ó vaqueta en estas condiciones debe ser el siguiente: para el cuero de cinco á seis milímetros de grueso procedente de medios cueros no será menos de ocho kilogramos, no debiendo tampoco bajar de cuatro el correspondiente á su grueso de tres á cuatro milímetros; para el becerro ó vaqueta de tres á cuatro milímetros de grueso su peso mínimo será de siete kilogramos, siendo en ámbos casos duplo el peso cuando sean procedentes de cueros enteros.

3.º El cuero engrasado, además de las condiciones expuestas, deberá cumplir con las de no tener una excesiva humedad y presentar un grueso de cinco á seis milímetros, no debiendo ser menos de 40 kilogramos el peso de cada medio cuero y de 18 el cuero entero.

4.º Las badanas deben estar bien curtidas, completamente despojadas de la carnaza, presentando la suficiente resistencia, y sin faltas en la flor ni agujeros. La longitud de cada piel no deberá ser menor de 900 milímetros.

5.º La gamuza no deberá tener agujeros ni faltas en la flor, hallándose completamente despojadas de la carnaza; la longitud de esta piel no deberá ser menor de 900 milímetros.

6.º El valor que se fija como admisible á cada kilogramo de estos efectos es el siguiente:

	Pesetas.
Baldés ó gamuza.....	40'80
Badanas.....	4'80
Curtido ó suela.....	4'75
Idem engrasado.....	4'75
Becerro ó vaqueta blanco.....	7
Idem negro.....	7

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

7.º Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal, y acreditar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja de la Administración económica de la provincia de Cádiz, en metálico ó en los valores públicos que determina la Real orden de 29 de Junio de 1871, la cantidad de 1.000 pesetas.

8.º Para asegurar el cumplimiento del contrato se acreditará en la misma forma expresada en la condición anterior haber depositado como fianza la cantidad de 3.000 pesetas, que no se devolverá al finalizar el contrato sino después de haber justificado el pago de medio por 400 de contribucion de que trata la Real orden de Hacienda de 7 de Enero de 1872, circulada en Marina en 31 del mismo.

9.º Las cantidades y clases de cueros y pieles que se calculan puedan ser necesarias en este Departamento en el término de dos años son las comprendidas en la relacion adjunta á este pliego.

10.º Será obligacion del contratista entregar los cueros y pieles que se le pidan á los 30 días de habersele comunicado la orden; siendo de advertir que la Marina no contrae otro compromiso que el de pedir los expresados efectos que sean necesarios según las exigencias del servicio, aun cuando excedan en cantidad ó no lleguen á las que se expresan en la relacion de referencia.

11.º Si el contratista dejase de entregar los expresados efectos en el tiempo prefijado en la condicion anterior, se adquirirán por Administración á perjuicio del interesado; siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que pueda resultar y los demás perjuicios que se irroguen al servicio. Lo mismo se verificará con los que se desechen en el acto del reconocimiento si no se reponen en el término de 15 días.

12.º A dicho acto, que ha de tener lugar del modo y forma que determine el Excmo. Sr. Comandante general del Arsenal, deberá asistir el asentista ó su representante; en la inteligencia que al no verificarlo así se conformará con la decision de la Comisión de reconocimiento, sin derecho á reclamacion alguna; pero en el caso de asistir al acto y no hallarse conforme con dichas decisiones, tendrá el derecho de solicitar del expresado Jefe superior, dentro de las 24 horas siguientes al día en que se verifique el reconocimiento, el nombramiento de una Comisión superior que resolverá en definitiva sobre la admision ó no admision de los efectos rechazados.

13.º El pago de las entregas se efectuará por libramientos que se expidan por la Intendencia de Marina del Departamento contra la Caja de la Administración económica de la provincia ó por la Ordenacion general de Pagos de Marina sobre la Tesorería Central, según convenga á los interesados, cuya circunstancia han de hacer constar precisamente en el acto de firmar la escritura.

14.º Al verificar la entrega de dichos efectos deberán acompañarse de una factura de sus importes, arreglada al modelo correspondiente, sin lo cual no le serán admitidos en el depósito de reconocimientos. Los expresados documentos le serán devueltos al contratista antes de los 15 días, contados desde la fecha en que se haya verificado el recibo de los efectos presentados.

15.º El contratista tendrá derecho para promover la rescision del contrato, si así le conviniera, cuando no haya podido realizar libramientos por valor de 2.000 pesetas, después del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que le fuere expedido el primero de ellos.

16.º En caso de que el asentista reincida en las faltas á que se refieren las condiciones 10 y 11, la Marina rescindiré el contrato y adquirirá por administración los efectos, siendo de cuenta de aquel la diferencia de los mayores precios que pueda haber, y los demás perjuicios que resultaren al servicio.

17.º La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, por medio de pliegos cerrados, en los que se acompañará la proposición con arreglo al modelo que se inserta al final; y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como las á que pudiera dar lugar la licitación oral, se expresarán por un tanto por 100 sobre los precios tipos, en el concepto de que no serán admitidas aquellas proposiciones en que dichas rebajas se expresen en distinta unidad ó fraccion de unidad monetaria que la consignada en este pliego de condiciones.

18.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos y derechos que por cualquier concepto ocasionen dichos efectos hasta que queden á cargo de la Hacienda de Marina.

19.º Igualmente serán de su cuenta los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1836 son los siguientes:

1.º Los que se causen con la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según Arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de 20 ejemplares que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

4.º La escritura del contrato deberá sólo contener testimonio del acta de la subasta, fecha del periódico oficial donde estuviere comprendido el pliego de condiciones, orden aproba-

toria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

21.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta, con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

22.º Además de las condiciones que quedan expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo.

Arsenal de la Carraca 8 de Enero de 1875.—V.º B.º—José Agacino.—José Gener y Lozano.—Es copia.—Eduardo Montojo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., por sí, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente: que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de cueros y pieles que por el término de dos años se necesitan en este Departamento, se comprometo á facilitarlos, con estricta sujeción al mencionado pliego, á los precios fijados como tipos en la condicion 6.º, ó con la baja de..... pesetas por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Nota de las cantidades y clases de cueros y pieles que se calculan puedan ser necesarias en el término de dos años.

- Diez kilogramos de baldés ó gamuza.
- Cincuenta id. de badana.
- Tres mil quinientos id. de cuero curtido.
- Mil quinientos id. de id. engrasado.
- Seiscientos id. de baqueta ó becerro blanco.
- Trescientos id. de becerro negro.
- Arsenal de la Carraca 8 de Enero de 1875.—José Gener y Lozano.—Es copia.—Eduardo Montojo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 13 de Junio de 1875.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Importes por continuación.	Nuevos importes.	Total de importes.	Importe en rs. vs.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	784	432	916	471.943
Sucursal 1.º—Plazuela de San Millán, núm. 11...	82	4	86	37.407
Idem 2.º—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	83	4	87	37.998
Idem 3.º—Calle del Barquillo, núm. 30.....	6	1	7	2.330
TOTALES.....	955	441	1.096	549.898

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	63	54	117	182.468

El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

Ayuntamiento de Carballo.

En virtud de lo dispuesto por la Excmo. Comisión provincial, se acordó conceder cuatro meses de término para su presentación en Caja ó redencion de su suerte á los mozos cuyos nombres y vecindades y puntos de residencia se expresan á continuación, comprendidos en la quinta actual de 70.000 hombres; trascurrido cuyo término sin verificarlo se procederá contra ellos como prófugos y aplicará las penas de la ley y decretos vigentes.

Segunda serie.

- 7. Agustin Varela Freigeiro, hijo de Manuel y Margarita, por Noicela, Imende en Montevideo.
- 8. José Rama Garcia, hijo de José y Josefa, por Oza, Oza Vella, en Montevideo.
- 13. Bernardo Garcia Seoane, hijo de Antonio y Ramona, por Entrepuercos, en Montevideo.
- 14. Nicolás Loureiro Diaz, hijo de Francisco y Juana, por Rebordelos, Rebordelos, en Montevideo.
- 17. Francisco Garcia y Garcia, hijo de Manuel y María, por Oza, Torres, en Montevideo.
- 20. Isidro Lojo Lozano, hijo de Francisco y María, por Oza, Serantes do Medio.
- 25. Manuel Villar Pose, hijo de José y Josefa, por Oza, Serantes de Abajo, en Montevideo.
- 31. José Pombo Rodriguez, hijo de Francisco y María, por Berdillo, Añon, en Montevideo.
- 33. Estanislao Paulos, hijo natural de Cármen, por Noicela, Casadelas, en Montevideo.
- 34. Antonio Barreiros Choren, hijo de Francisco y Antonia, por Rebordelos, Costenla, en Montevideo.
- 37. Francisco Garcia Esmoriz, hijo de José y Josefa, por Noicela, Infantans, en Montevideo.
- 38. Pablo Juan Sanjurjo Baston, hijo de Ignacio y María, por Luanco, Vilar, en Montevideo.
- 39. Pedro Pan Imia, hijo de Manuel y María, por Rebordelos, Leira, en Montevideo.
- 40. Pedro Antonio Muñiz Pena, hijo de José y Manuela, por Carballo, Fomento, en Montevideo.
- 42. Manuel Sobrino Blanco, hijo de Manuel y Francisca, por Noicela, Noicela, en Montevideo.
- 43. Pedro Añon Mallo, hijo de Juan y María, por Berdillo, Pedras, en Montevideo.

46. Benito Gende Abelenda, hijo de Jacinto y Cármen, por Entrecruces, Sampayo, en Montevideo.
 47. Lino Loureiro Ferreira, hijo de Pedro y María, por Rebordelos, Rebordelos, en Montevideo.
 48. Manuel Pallas Vazquez, hijo de Francisco y Antonia, por Noicela, Casadela, en Montevideo.
 50. José Mariño Berdiñas, hijo de Francisco y Josefa, por Vilela, Salto, en Montevideo.
 53. Vicente Varela, hijo de María, soltera, por Carballo, Lagoa, en Montevideo.
 57. Antonio María Juan de la Iglesia, hijo de María Ana, por Luanco, Outeiro, en Montevideo.
 58. Francisco Pombo Pombo, hijo natural de Francisca, por Razo, Razo, en Montevideo.
 60. José María Bolon Varela, hijo de Andrés y Josefa, por Oza, Outeiro, en Montevideo.
 61. Andrés Lopez Felipez, hijo de Antonio y Lucía, por Noicela, Castelo, en Montevideo.
 63. José Pablo Vazquez Mariño, hijo de Domingo y Josefa, por Berdillo, Chacin, en Montevideo.
 65. José Pena Suarez, hijo de Vicente y Josefa, por Ardana, Novi, en Montevideo.
 66. José Francisco Mato Collazo, hijo de Antonio y Rosa, por Luanco, Outeiro, en Montevideo.
 68. Antonio Suarez Freigeiro, hijo de Pedro y Joaquina, por Lema, Castrillon, en Montevideo.
 70. José Morgado Collazo, hijo de Francisco y Joaquina, por Noicela, Imende, en Montevideo.
 72. José Juan Vicente Pallas Gende, hijo de Antonio y María, por Berdillo, Imende, en Montevideo.
 73. José Ignacio Trigo Varela, hijo de Manuel, por Luanco, Vilar, en Montevideo.
 75. José Andrés Mancebo Pena, hijo de José y María, por Ardana, Novi, en Montevideo.
 79. Manuel Fuentes Baston, hijo de José y Juana, por Carballo, Lagoa, en Montevideo.

Tercera serie.

1. Manuel Villar Souso, hijo de Antonio y Juana, por Bertoa, lugar de Queo de Abajo, en Montevideo.
 3. Jacobo Ponte Naya, hijo de Clemente y Josefa, por Lema, Chamusqueira, en Montevideo.
 5. José Balaonir Castro, hijo de Antonio y María, por Oza, lugar de Serantes do Medio, en Montevideo.
 7. Manuel Camoiras Montoiro, hijo de Vicente y Rosa, por Carballo, Braña, en Montevideo.
 8. Manuel Luta Maso, hijo de Manuel y Francisca, por Lema, Nema, en Montevideo.
 9. Manuel Naya Paocret, hijo de José y Rafaela, por Noicela, Castelo, en Montevideo.
 10. José Rama Blanco, hijo de Francisco y María, por Razo, lugar de Netoma, en Montevideo.
 11. José Lamas Caamaño, hijo de Manuel y Antonia, por Rus, Ramil, en Montevideo.
 14. Manuel Juan Basca Muñoz, hijo de Francisco y María, por Luanco, lugar de Bárcia, en Montevideo.
 15. Francisco Pedronzo Vilaño, hijo de Gregorio y Josefa, por Sofan, Cobas, en Montevideo.
 16. Antonio Varela, hijo de Cármen, por Lema, lugar de Cambre, en Montevideo.
 17. Benito Rodriguez Seoane, hijo de Andrés y Josefa, por Rus, Casal de Perros, en Montevideo.
 18. Andrés Gende Cancela, hijo de Antonio y María, por Entrecruces, lugar de Pazos, en Montevideo.
 19. Angel Collazo, hijo de María, soltera, por Noicela, Campo, en Montevideo.
 21. Juan Manuel Lamas Fernandez, hijo de Antonio y Manuela, por Entrecruces, Pazos, en Montevideo.
 23. Martin Lorenzo Castro, hijo de Juan y María, por Cances, Linoiro, en Montevideo.
 27. José Manuel Rodriguez Castro, hijo de José y Manuela, por Oza, Rodo, en Montevideo.
 28. Antonio María Mariño, hijo de Juan y Juana, por Ardana, San Mamés, en Montevideo.
 29. Domingo Cotelu Collazo, hijo de Antonio y Joaquina, por Noicela, Nandufe, en Montevideo.
 30. Demingo Antonio Regueira Carracedo, hijo de José ó Isabel, por Razo, Pardiñas, en Montevideo.
 32. Bernardo Antelo Gomez, hijo de Francisco y Francisca, por Entrecruces, Castro, en Montevideo.
 33. Pedro Garcia Lamas, hijo de Antonio y Josefa, por Rus, Outeiro, en Montevideo.
 34. José Lorenzo Varela, hijo de otro y Josefa, por Bertoa Queo de Abajo, en Montevideo.
 35. Francisco Fermin Berdes Souto, hijo de Manuel y Francisca, por Goyanes, Piñeiro, en Montevideo.
 38. Ramon Silvestre Castro y Muñiz, hijo de Manuel y María, por Cances, Vilaño, en Montevideo.
 39. Rodrigo Francisco Gomez Cambon, hijo de José y Benita, por Lema, lugar de Regueira, en Montevideo.
 42. Antonio Nioa Bonazas, hijo de Pedro y Francisca, por Lema, Outeiro, en Montevideo.
 46. Manuel Vila Villar, hijo de Luis y María, por Oza, Vilar de Carballo, en Montevideo.
 47. José María Martínez, hijo de Nicolás y Juana, por Noicela, Imende, en Montevideo.
 49. Manuel Jacobo Luta Trigo, hijo de Manuel y María, por Luanco, lugar de Bardanca, en Montevideo.
 51. Angel María Cambon Mata, hijo de Diego y María, por Artes, Janczo, en Montevideo.
 52. Manuel Rey Gomez, hijo de José y Josefa, por Vilela, San Miguel, en Montevideo.
 54. Manuel Villar, hijo natural de María, por Oza, Rodo, en Montevideo.
 73. Manuel Brandon, hijo natural de Cármen, por Sofan, Plaza, en Montevideo.
 93. Ramon Rodriguez Anjon, hijo de Manuel y Manuela, por Vilela, San Miguel, en Montevideo.
 98. Domingo Regueira Collazo, hijo de Ignacio y Manuela, por Noicela, Imende, en Montevideo.
 Carballo Junio 3 de 1875.—El Alcalde, Manuel Berdiá.—El Secretario, Manuel Recarey.

Ayuntamiento de Pol.

Como no se hubiese presentado á ninguna de las operaciones de la quinta de 125 000 hombres el mozo incluido en el sorteo de la misma, en este término municipal, Francisco José María Gallego Calvo, hijo de Juan y Benita, natural de la parroquia de Santa María de Luaces, y ménos para ingresar en Caja, no obstante haber sido declarado soldado como no podía ménos, en virtud de que ninguna excepcion alegó ni tampoco lo hizo persona que lo representase, y teniendo noticia esta Corporacion de que dicho mozo reside en Buenos Aires, por medio del presente y en cumplimiento de lo mandado por las disposiciones de la Superioridad, se le cita en forma, para que

dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde el día en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Casa Consistorial con el objeto indicado de verificar su ingreso en la citada Caja de quintos; advertido de que trascurrido el plazo fijado sin aparecer le parará el perjuicio, contrayendo gravísima responsabilidad.

Pol 31 de Mayo de 1875.—El Alcalde, primer Teniente, José Tellado.—El Secretario, Leonardo Cancio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Benavente.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Manuel Cordero Cano, natural de Pobladura del Valle, soldado del batallón de la reserva de Avila, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ante S. E. la Audiencia de este distrito de Valladolid á defenderse en la causa seguida contra él, Matías Rodriguez y otros por lesiones al mismo Cordero y al Rodriguez, en que se ha dictado sentencia por este Juzgado en 11 de Marzo del año último condenándole por la falta incidental de lesiones causadas al Matías Rodriguez en 11 días de arresto menor, á satisfacer á aquel 7 pesetas por indemnizacion de perjuicios, y en una sétima parte de costas; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente 3 de Junio de 1875.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Cándido Miranda.

Cazalla de la Sierra.

D. Francisco Salustiano Mancha, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en la causa seguida en este Juzgado contra Francisco Benitez Sallago por lesiones á José Fernandez y Fernandez, vecino que fué del Pedroso, ha recaído la ejecutoria que á la letra es como sigue:

«Certificacion ejecutoria.—D. Gaspar Ramirez de Arellano, habilitado para el despacho de la Escribanía de Cámara del Licenciado D. Antonio María de Cossío.

Certifico que en vista de la causa de que se hará expresion por varios de los señores que componen la Sala de lo criminal de esta Audiencia se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 25 de Setiembre de 1873, en la causa seguida á instancia de José Fernandez y Fernandez en el Juzgado de primera instancia de Cazalla por lesiones contra Francisco Benitez Sallago, natural y vecino del Pedroso, casado, jornalero, sin instruccion y de 32 años de edad, venida á este superior Tribunal en consulta de la sentencia que en 28 de Diciembre último dictó el Juez de primera instancia de dicho Juzgado, por la que y fundamentos que contiene se condenó al Francisco Benitez Sallago en dos meses de arresto mayor, con suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y al pago de las costas procesales, abonando por via de indemnizacion á José Fernandez y Fernandez 46 pesetas, sufriendo por esta responsabilidad, caso de insolvencia, la prision constituyente, consultándose además auto de 22 de Febrero último, que declara insolvente al procesado; y habiendo sido Ponente el Sr. D. Francisco de Paula Auriolo por el Sr. D. José Arraqui:

Vista: Aceptando los resultandos de la sentencia consultada:

7.º Resultando que en esta segunda instancia ha pedido el acusador privado se confirme la sentencia, entendiéndose condenado el procesado en tres meses de arresto mayor, indemnizacion de 46 pesetas: que el Ministerio fiscal ha solicitado se revoque la sentencia y se condene al reo en 5 pesetas de multa, indemnizacion y costas; y que el procesado en su defensa ha pretendido se le absuelva de la instancia.

Aceptando los considerandos y citas legales que la propia sentencia contiene;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia, con las costas procesales; pero entendiéndose condenado el Francisco Benitez Sallago en un mes y un día de arresto mayor y en 23 pesetas de indemnizacion en lugar de los dos meses de arresto mayor y 46 pesetas de indemnizacion que trae impuesto; y que por insolvencia de esta responsabilidad, en lugar de prision sufrirá un día más de detencion en el establecimiento en que extinga la pena principal por cada 5 pesetas que deje de satisfacer: se aprueba el auto de insolvencia, y devuélvase la causa á su tiempo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Crooke.—Francisco de Paula Auriolo.—Relator, José Cisneros.

La sentencia inserta concuerda con su original, á que me remito, la cual fué publicada y notificada á las partes en 23 de Setiembre último.

Y para que acompañe á mandamiento que con devolucion de la causa se dirige al Juez de primera instancia, pongo la presente en Sevilla á 2 de Octubre de 1873.—Gaspar Ramirez de Arellano.

La ejecutoria inserta está conforme con la que obra testimoniada en la causa referida, á que me remito.

Y para que conste y le sirva de notificacion en forma al ofendido José Fernandez y Fernandez, mediante ignorarse su paradero, pongo el presente que signo y firmo en Cazalla de la Sierra á 3 de Junio de 1875.—Licenciado Francisco Salustiano Mancha.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1875.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	humedecido.		
6 de la m.	707.29	18.0	44.3	N. E. ... Brisa ...	Casi desp.º
9 de la m.	707.49	24.6	46.4	S. E. ... Calma ...	Idem.
12 del dia.	707.46	27.9	44.8	O. Viento. ...	Casi cub.º
3 de la t.	705.94	29.8	43.4	O. Idem ...	Nuboso.
6 de la t.	705.28	29.3	44.9	O. Idem ...	Idem.
9 de la n.	705.56	23.6	42.2	O. Brisa ...	Celajes.

Temperatura máxima del aire, á la sombra 34.6
 Idem mínima de id. 14.8
 Diferencia 19.8
 Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra 36.6
 Idem id. dentro de una esfera de cristal 64.6
 Diferencia 28.0
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 13 de Junio de 1875.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao.....	767.0	11.5	S. E. ...	Brisa ...	Despejado.	Picada.
Oviedo.....	762.3	18.0	N. E. ...	Idem ...	Casi desp.º	»
Coruña (7 h)	764.9	13.8	O.	Idem ...	Celajes....	Agit.º
Santiago....	763.9	18.7	N. E. ...	Calma ...	Despejado.	»
Oporto.....	765.6	18.3	N.	Idem ...	Algs. nubs.	Tranq.º
Lisboa.....	765.4	17.7	N.	Brisa ...	Alg. nube.	Idem.
Badajoz....	»	27.0	O.	Viento ...	Despejado.	»
S. Fern. (7 h)	764.8	20.8	E. S. E.	Brisa ...	Cubierto..	P.º olje.
Sevilla.....	761.5	26.0	S. E. ...	Calma ...	Despejado.	»
Tarifa.....	763.1	20.3	E.	V.º fte. ...	Cubierto..	P.º olje.
Granada....	765.6	23.6	S. E. ...	Calma ...	Nubes ...	»
Alicante....	765.9	28.0	E.	Brisa ...	Idem ...	Tranq.º
Murcia.....	764.6	25.1	N. E. ...	Idem ...	Idem ...	»
Valencia...	764.7	24.0	E.	Idem ...	Cubierto..	»
Palma.....	763.4	25.4	S. O. ...	Idem ...	Despejado.	Tranq.º
Barcelona..	»	»	»	»	»	»
Zaragoza..	»	21.6	N. O. ...	Calma ...	Despejado.	»
Soria.....	759.0 ?	20.1	N. E. ...	Idem ...	Idem ...	»
Burgos....	762.0	20.0	N.	Idem ...	Idem ...	»
Valladolid.	»	»	»	»	»	»
Salamanca.	763.6	25.6	E.	Calma ...	Despejado.	»
Madrid....	764.9	24.6	S. E. ...	Idem ...	Casi desp.º	»
Escorial...	763.4	22.6	N. O. ...	Idem ...	Algs. nubs.	»
Ciudad-Real	764.5	29.0	O.	Viento ...	Despejado.	»
Albacete...	761.0	23.2	E. S. E.	Brisa ...	Nubes ...	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 4.29 el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0.53 á 0.82 pesetas la libra, y á 4.07 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.34 el kilogramo.
 Idem de cordero, de 0.74 á 1.12 pesetas la libra, y á 4.07 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.94 la libra, y á 2.04 el kilogramo.
 Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0.32 á 1.50 la libra, y de 4.78 á 3.25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0.38 á 0.41, y de 0.41 á 0.44 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.23 el kilogramo.
 Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo.
 Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.44 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo.
 Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.
 Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
 Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.
 Jabon, de 9.50 á 11.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 1.08 el kilogramo.
 Patatas, de 1 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo.
 Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.54 la libra, y á 1.19 el decalitro.
 Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.35 á 6.93 el decalitro.
 Petróleo, de 0.35 á 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.93 á 7.52 el decalitro.
 Trigo, de 40 á 42 pesetas la fanega, y de 13.10 á 21.72 el hectolitro.
 Cebada, de 7.75 á 9 pesetas la fanega, y de 13.92 á 16.29 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 152.—Carneros, 217.—Corderos, 704.—Terneras, 35.—TOTAL, 1.108.

Su peso en libras... 33.030.—Idem en kilogramos... 33.032.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént.
Toledo.....	2.846.69
Segovia.....	1.933.11
Norte.....	5.950.31
Bilbao.....	935.59
Aragon.....	1.237.02
Valencia....	3.838.14
Mediodía.....	46.609.61
Correos.....	25.37
Pozos de nieve.....	»
Mataderos.....	10.329.80
TOTAL.....	42.699.84

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 12 de Junio de 1875.—El Alcalde, G. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Hoy, á las cuatro de la tarde, visitará S. A. R. la Princesa de Asturias el Colegio de Huérfanas de la Caridad, establecido en la calle del Fúcar.

—Con motivo de ser ayer los días del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, recibió este numerosísimas felicitaciones.

—En la solemnidad acostumbrada y según estaba anunciado, verificóse ayer la recepción en la Real Academia de Ciencias morales y políticas del Excmo. Sr. D. Cirilo Alvarez, actual Presidente del Tribunal Supremo, habiendo leído una notable discurso encaminado á examinar bajo todos sus aspectos la cuestión del divorcio, y extendiéndose en consideraciones acerca del matrimonio, la familia y la santidad del hogar. Hubo de contestarle á nombre de la docta Corporación el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez en otro discurso no ménos interesante, mereciendo ámbos la más lisonjera acogida del numeroso y escogido concurso que llenaba los salones de la Academia, terminando á las tres de la tarde tan solemne acto, que fué presidido por el Excmo. Sr. D. Florencio Rodríguez Vahamonde.

—Se ha publicado el núm. 230 de la Revista ilustrada, literaria y musical que con el título de *El Telegrama* dirige en esta Corte D. Rafael Palet y Villava. Contiene interesantes artículos y poesías de los Sres. Castro, Rubio, Alvistur, F. Grilo, A. Galiano y Rodríguez Marín.

—La reforma arancelaria de 1869 ha sido objeto de un extenso trabajo del Sr. D. Lope Gisbert publicado en la *Revista Europea*, números 67 y 68. En el último de estos que acaba de ver la luz se inserta también un estudio del Dr. Bernays sobre el derecho político romano, traducido del alemán por D. F. de P. Arrillaga; un artículo titulado *Influjo de los vientos en los climas cálidos*, por M. R. Radau, de la *Revue de Deux Mondes*; el capítulo IV del estudio del Sr. Ollas sobre el movimiento obrero en Inglaterra; el penúltimo artículo del Sr. Encinas *La mujer comparada con el hombre*; dos bocetos históricos de Somorrostro y Bejorís con el título de *Recuerdos de Cantabria*, por D. Enrique de Leguina; un artículo del Sr. Calavia á propósito de las poesías de Revilla y de la polémica de Campoamor y Canalejas, y noticias de ciencias, artes y bibliografía.

Estado sanitario de Madrid.—En la semana que acaba de terminar han dominado los vientos del primer cuadrante durante los primeros días, sosteniéndose oscilando entre S. y O. N. O. en los últimos. El barómetro ha dado como máximo 713'45 y 702 como minimum; el termómetro 33 y 40° respectivamente. Las enfermedades que han dado verdadero carácter al estado de la salud han sido los estados febriles, que muy semejantes entre sí, han sido muy numerosos; las fiebres gástricas han sido las más frecuentes, presentándose también bajo la forma gástrico-tifoidea ó simplemente con complicaciones nerviosas que les hacen tomar aspecto tífico. Las que hasta ahora se han presentado han durado dos septenarios, desapareciendo sin crisis francas, y tendiendo á su reaparición. Los reumatismos agudos han disminuido, así como las inflamaciones del aparato respiratorio, las del digestivo, especialmente las enteritis agudas siguen manifestándose; en los padecimientos crónicos del estómago y el hígado ha habido agravaciones en sus síntomas más molestos. (*Siglo médico.*)

MÁLAGA 11 de Junio.—La Diputación de esta provincia se ocupó en una de sus últimas sesiones de una mocion presentada por algunos individuos de su seno resucitando el proyecto de construcción de una Casa de Misericordia ú Hospicio, cuyos estudios quedaron hechos al estallar la revolución de 1868 y han permanecido entre el polvo de las oficinas todo ese tiempo.

Ese asunto es de sumo interés, porque aparte de las malas condiciones higiénicas y de comodidad que tiene el actual establecimiento en el ex-convento de Santo Domingo, concurre la circunstancia del mal estado del edificio, el cual amenaza ruina en algunos puntos, y para su reparación es necesario hacer gastos de muchísima consideración aunque no sea más que para sostenerlo.

La Diputación, pues, está llamada á llevar á cabo un pensamiento tan beneficioso para la provincia y para los desgraciados que se ven en la necesidad de estar en ellos acogidos.

PEÑAFIEL (Valladolid) 10 de Junio.—Ayer después de un día de calma se formó sobre esta población un formidable nubado, cuyas consecuencias se temían por el aspecto que presentaba. El exceso de electricidad que debía contener se dejó sentir extremadamente. Dos horas y media permaneció la atmósfera sobre nuestro zenit despidiendo chispas y detonaciones en abundancia, y á eso de las tres y media se observó un verdadero relámpago, al que instantáneamente siguió un trueno seco y penetrante, parecido á la súbita detonación de un fuerte cañonazo disparado á pocos pasos de distancia, prueba evidente de que la nube se hallaba muy próxima, temiendo que alguna descarga eléctrica hubiese producido lamentables efectos. No tardó en saberse y comprobarse después la caída de una exhalación en la iglesia del convento de monjas de Santa Clara, que por los indicios que se advierten debió penetrar por la bóveda, rechazando en varios puntos de las paredes laterales interiores de la iglesia, cuyos altares se advierten ahumados, habiendo hallado las primeras personas que penetraron en el templo bastantes yesos en el suelo y una pequeña imagen de la Virgen que adornaba el altar mayor caída sobre el retablo, con indicios todavía del olor y algo de humo, producido por la chispa.

Afortunadamente, las señoras de la Comunidad hacia cinco minutos que, concluidos sus rezos de la hora, se habían retirado del coro á otro lado del convento, circunstancia por la cual no hubo que lamentar más que el consiguiente susto que en ellas produjo al percibirse del caso.

El nubado terminó con agua sin causar daños.

SANTANDER 1.º de Junio.—La crisis por que estaba

pasando el mercado de cereales con motivo de la alarma exagerada lo mismo en Castilla que aquí sobre las consecuencias funestas de la falta de aguas, se prolongó con pequeñas variantes en la semana que acaba de transcurrir, la cual se ha señalado por la duda é incertidumbre con que se han llevado á cabo las pocas ventas de harinas que luego detallaremos. Afortunadamente para todos, la lluvia es ya un hecho, según partes de Valladolid, Palencia, Herrera y Rioseco; debiendo esperar con fundamento que la alarma desaparezca renaciendo la confianza y con ella la animación de la harina, que á no dudarlo es el ramo de comercio que da vida y tono al mercado.

Al estado de abatimiento en que la plaza se encontraba por las razones dichas se agregó el espanto con que en la noche del viernes 28 vimos desaparecer en breves horas la magnífica casa principal del Sr. Marqués de Casa Pombo, que encerraba dentro de sus muros las fortunas del comercio y de gran número de particulares, pues que en ella se hallaba establecido desde su fundación el Banco de Santander; en ella tenía sus importantes depósitos de mercancías el propietario de la casa, y en ella sus escritorios los Sres. D. Gabriel de Ibarra, señores hijos de Pombo, D. Matías Mowinkel, la droguería de los Sres. Isasi y Compañía, y la botica del Licenciado Rodríguez Jimenez. La importancia del incendio y la imposibilidad de atajarlo se vió desde el primer momento, procurando en consecuencia aislarle y salvar cuanto se pudiera de tan horroroso volcán, del cual, excepción hecha del Banco que puso á buen recaudo todos, absolutamente todos sus valores, así como sus libros y documentos las casas de comercio indicadas, los demás vecinos han sufrido pérdidas materiales sensibles, y dos de ellos además pérdidas de esas que jamás se reponen, que nunca se olvidan y para las cuales no hay consuelo si Dios no le manda. Una señora y dos niñas de 11 y tres años perecieron entre las llamas, consternando el ánimo de cuantos presenciaban impotentes tamaña desgracia.

SEVILLA 10 de Junio.—Ya han comenzado los trabajos para restaurar el cuadro de San Antonio, de Murillo, bajo la dirección de los Académicos Sres. Rivera y Gato de Lema, y del primer Restaurador del Museo de Madrid, Sr. Martínez. El lienzo, que ya ha sido descolgado y arrancado del marco, mide 5'60 por 3'75 metros.

EXTERIOR

ALEMANIA.—La *Correspondencia Provincial* dice que la clausura del Landtag prusiano se verificará probablemente á mediados de esta semana.

—El mismo periódico anuncia que el Emperador Guillermo irá hácia fines del mes actual á pasar algunos días en Coblenza, desde cuyo punto se dirigirá á Wiesbaden y Hamburgo. En la segunda semana de Julio S. M. I. hará una excursión á Ischl, pasando por Ratisbona, debiendo ir después por Salzburgo á Gastein, donde permanecerá hasta fines de Julio.

—Anuncio de Weimar que el Rey de Suecia salió el 10 de dicha ciudad con dirección á Lubeck, habiendo despedido á S. M. en la estación toda la familia Gran Ducal.

—Las fragatas blindadas alemanas *Koenig Wilhelm*, *Kaiser*, *Kronprinz* y el aviso *Falke* zarparon el 10 del puerto de Kiel para Travemünde con el objeto de acompañar á la escuadra sueca que debió salir el 11 con el Rey Oscar para Malmoe.

—La *Gaceta de Augsburgo* publica el siguiente telegrama de la capital de Prusia: «Trátase en Berlin de dejar sin efecto el decreto por el cual se prohibió la exportación de caballos. Esta resolución no se hará esperar mucho, si bien la medida á que nos referimos no se ha llevado á cabo con gran rigor.»

BÉLGICA.—El *Monitor oficial* publica una circular del Fiscal de S. M. en Bruselas, encareciendo á los Fiscales el cumplimiento de las disposiciones del Ministro de Justicia respecto de los desórdenes que puedan turbar la tranquilidad pública. El Fiscal general recomienda á sus subordinados que sometan á los Tribunales á cuantos promuevan disturbios, y que denuncien aquellos escritos, publicaciones y discursos que constituyan hechos penados por la ley.

—La *Independencia belga* publica las siguientes disposiciones del proyecto de ley encaminado á reprimir las promesas de cometer crímenes:

«A todo individuo que hubiese propuesto cometer crímenes castigados con la pena de muerte ó con trabajos forzados, ó tomar parte en su perpetración, se le impondrá la pena de arresto de tres á cinco años, á ménos que no median circunstancias atenuantes. Los que acepten semejante ofrecimiento estarán sujetos á igual penalidad.

El culpable podrá además ser sentenciado á la inhabilitación, y sometido á la vigilancia de la policía durante seis ó 10 años. Sin embargo, el ofrecimiento puramente verbal será castigado sólo en el caso de mediar premios ó promesas de retribución.

Una disposición relativa á los citados delitos se agregará á la ley de extraditaciones.»

El Sr. Ministro de Justicia ha sometido ya dicho proyecto á la Cámara de los Representantes.

EGIPTO.—El Virey firmó el día 9 el decreto nombrando Ministro de Negocios Extranjeros á Nubar-Bajá.

—El Príncipe Hussein salió para Evian.

FRANCIA.—La Asamblea Nacional aprobó en su sesión del día 9 el proyecto de ley relativo al establecimiento de una tarifa única para los derechos de entrada de los vinos y caldos análogos en las poblaciones de 10.000 y más almas.

La Cámara votó después los artículos 3.º, 4.º y 5.º del proyecto sobre enseñanza superior. Sólo el párrafo segundo del último artículo no reunió suficiente número de votos, y el 10 debió procederse á otro escrutinio.

HOLANDA.—Las elecciones para la segunda Cámara resultan hasta ahora poco favorables á los liberales. Los Diputados conservadores no han sido reelegidos en El Haya, pero en Amsterdam por 40 liberales han sido triunfantes

de las urnas tres conservadores, cuatro antirevolucionarios y ocho ultramontanos.

INGLATERRA.—La Cámara de los Comunes se ocupó también el mismo día en el exámen de cuestiones relacionadas con la enseñanza, discutiendo la proposición de Mr. Dixon, encaminada á extender á las ciudades, pueblos y aldeas el sistema de enseñanza elemental obligatoria. La Asamblea desechó dicha proposición por 255 votos contra 164.

—En el Sur del País de Gales han quebrado las dos Compañías metalúrgicas más importantes. El pasivo de esas dos quiebras asciende á 475 millones de francos, y muchas casas de banca y de comercio se encuentran comprometidas, entre otras la de Anderson, que había hecho anticipos por valor de 800.000 libras esterlinas. Las dos Compañías ocupaban á 40.000 trabajadores. Atribúyese esta quiebra á la huelga de los obreros.

—El Sultan de Zanzibar llegó el 9 á Londres, Lord Derby le visitó inmediatamente. El Príncipe de Gales invitó al Sultan á asistir á las carreras de Ascot en el palco real.

ITALIA.—Su Santidad recibió el día 9 á los PP. Jesuitas Perry y Sitgraves, los que fueron enviados por el Gobierno inglés á la isla de Kerguelen para observar el paso de Venus. El Padre Santo oyó con benevolencia el relato de sus observaciones. Los PP. Perry y Sitgraves fueron después presentados á varios Prelados con los cuales discurren largamente contando las incidencias de su viaje.

—La salud del venerable Pontífice continúa siendo excelente.

—El dictámen presentado á la Cámara de los Diputados de Roma acerca de la ley de seguridad pública es contrario al proyecto del Gobierno. En cambio, se propone una información parlamentaria sobre los sucesos de Sicilia. Un periódico indica, sin embargo, que muchos Diputados juzgan inútil la información después de los numerosos datos y pruebas aducidos por el Ministerio, y desean que se adopten cuando ménos con toda urgencia ciertas medidas de severidad con carácter transitorio. El Gobierno parece dispuesto á transigir con esa solución, ocupándose en preparar un nuevo proyecto condensado en un solo artículo, en cuya virtud quedará facultado hasta el próximo período legislativo para encarcelar á todos los individuos sospechosos de pertenecer á asociaciones criminales, y para desterrarlos mediante simples órdenes del Ministerio de lo Interior.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla ántes del 1.º de Julio si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo del periódico; debiendo tener presente los que no hagan el pago con la antelación debida, que estas oficinas no aceptan la responsabilidad de dicho retraso.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	PESETAS.
Encuadernacion de lujo.....	50
Idem de medio lujo.....	32
Idem tela con canto dorado....	15
Idem tela.....	11'50
Idem bradell.....	9

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes: Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'01 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'58 de carrera y 0'16 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentación. Se admiten proposiciones para su adquisición en la Administración de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no feriados, bajo el tipo de 3.333 pesetas 34 céntimos en que ha sido últimamente tasada.

RETRATO DE S. M. EL REY, GRABADO EN ACERO. SE VENDE EN el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 12 rs. cada ejemplar estampado en papel china, y á 10 rs. en papel blanco.

SANTOS DEL DIA.

San Basilio el Magno, Obispo, doctor y fundador; San Marciano, Obispo, y San Eliséo.

Cuarenta Horas en las monjas Capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(*Compañía Arderius.*)—A las nueve y cuarto.—A beneficio de la Señora Rossi.—*Mientras viene mi marido.*—Gran dueto del acto 3.º de la ópera *Rigoletto.*—Romanza *La donna perduta.*—Acto 2.º de la ópera *Linda de Chamounix.*—*¿Come el Duque?*

Jardines del Buen Retiro.—A las ocho y tres cuartos.—*Cuadros vivos.*—Baile.—*El impuesto de guerra.*—Intermedios por la banda que dirige el Sr. Maimó.

Teatro del Prado.—A las ocho y media.—*El Carnaval de Venecia*, baile.—*El Barón de la Castaña.*—*Los dos caminos.*—C. de L.

Teatro de los Jardines Orientales.—(*Barquillo.* 34.)—A las ocho y media.—*Un día fatal.*—*Contra soberbia humilde.*—*El hombre mosca.*—*La novia ó la vida.*—Baile.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios equestres y gimnásticos.